



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **694/2024**, promovido por \*\*\*\*\***, contra actos del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades; y,**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **694/2024**, promovido por \*\*\*\*\***, contra actos del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y otra autoridad; y,**

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado por \*\*\*\*\***, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades responsables y actos reclamados que a continuación, se precisan:**

*(...)*

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.** Tienen el carácter, las siguientes:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- b) Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.
- c) Cabe aclarar que no existe autoridad alguna a la cual se impute el primer acto de aplicación de los actos reclamados, pues los pagos que constituyen el primer acto de aplicación y que más adelante se detallan, se realizaron en cumplimiento a un imperativo legal a cargo del quejoso.

**IV. LA NORMA GENERAL, ACTO Y OMISION QUE DE CADA AUTORIDA SE RECLAME.**

- a) Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama:
  - I. La promulgación y/o expedición del 'Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial', publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de enero de 2024, en específico, el beneficio fiscal contenido en los artículos PRIMERO, incisos a) y b) y SEGUNDO, incisos a) y b), del citado Acuerdo General, cuyo texto es del tenor siguiente:

*(Se transcribe)*

- II. La expedición del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, específicamente por lo que hace a la reforma del artículo 130, fracción I, del mencionando ordenamiento legal.

- b) De la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, se reclama la aprobación y expedición del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México', publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, específicamente por lo que





**SEGUNDO. Oportunidad.** En el caso concreto la parte quejosa reclama la norma impugnada con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo mediante el entero del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro lo cual tuvo lugar el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**.

El plazo de quince días a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo **transcurrió del veintinueve de enero al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, previo descuento de los días veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero del año referido, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; por tanto, si la demanda de amparo fue presentada el **dos de febrero de dos mi veinticuatro**, debe tenerse como oportuna.

**TERCERO. Precisión de actos.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo **debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.<sup>2</sup>

Asimismo, ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda **sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan** sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad<sup>3</sup> y que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, el Juez deberá atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia de la Séptima Época, Registro: 239099, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 18, Tercera Parte, Materia Común, Página 159 de rubro: **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.**

<sup>4</sup> Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255. Registro 181810.









## JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 694/2024.

En la especie, se tiene que el criterio jurídico sostenido por el Pleno de Circuito es aplicable al presente asunto, pues cabe destacar que a través del Decreto por el que se reforma y adicionan el Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la misma ciudad el **veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**, entre otras cuestiones, se modificó la tarifa contenida en el artículo 130, fracción I, al tenor de la cual se realiza el cálculo del impuesto predial, actualizándose los límites de valor catastral para cada rango (A al P), los montos de las cuotas, así como los porcentajes para aplicar sobre el excedente del límite inferior aplicables para **dos mil veinticuatro**.

Con sustento en lo anterior, se tiene que la parte quejosa reclama dicha modificación a la tarifa, bajo el argumento de que el incremento y/o actualización de los valores que conforman el “límite inferior de valor catastral de un inmueble”, “límite superior de un valor catastral de un inmueble” y “cuota fija”, constituye una novación legislativa, y que el aumento es desproporcional; afirma que no está contravirtiendo la mecánica para calcular el impuesto de mérito, sino el incremento de los citados valores, vulnerando los principios de proporcionalidad y equidad tributarias; lo cual evidencia que no impugna aspectos ya previstos en la norma, sino aquellos que fueron materia del decreto de reformas para dos mil veinticuatro y, por ende, sí conforman un nuevo acto legislativo que le habilita a reclamar su inconstitucionalidad; supuesto que se ajusta a la hipótesis que fue materia en la contradicción de tesis previamente analizada.

Lo anterior nos lleva a concluir, que si la parte quejosa solo reclama en esta vía de amparo la modificación legislativa que trascendió a la tarifa aplicable para el pago de impuesto predial para el año **dos mil veinticuatro** como acto legislativo novedoso, sin controvertir otros aspectos considerados en el precepto jurídico, entonces, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, el presente sumario de amparo es procedente, por lo que se **desestima la causa de improcedencia en estudio**.

### **b) Falta de interés jurídico.**

Por otra parte, refiere la autoridad responsable que la quejosa no acreditó debidamente su interés jurídico, bajo tres aspectos diferentes:

- La primera, la parte quejosa impugna todos los rangos de las tarifas previstas en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin demostrar en que rango se encuentra y si este es desproporcional;

- La segunda, la solicitante del amparo no acredita contar con elementos mínimos requeridos de su acto de aplicación; y





JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 694/2024.

• En tanto que el agravio sobre sus derechos debe ser pasado, presente o de un futuro en el cual no exista lugar a duda de la proximidad del nacimiento del acto de autoridad violatorio de algún derecho fundamental (directo).

De lo anterior, se observa la obligación de la parte quejosa de no solo exponer que el acto reclamado afecta alguno de los derechos subjetivos cuya titularidad sostiene, pues, además, debe cumplir con la carga de la prueba de acreditar en la instancia constitucional que ella, efectivamente, es quien ostenta el dominio sobre el derecho cuya protección solicita, habida cuenta que en el juicio de amparo sólo se protegen aquellos derechos cuya titularidad fue adquirida lícitamente a través de cualquiera de los actos jurídicos que se encuentran previstos en el sistema jurídico, lo anterior partiendo del mandato establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI. 3o. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el tomo VIII, diciembre de 1991, Octava Época, página 117, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.

De conformidad con lo antes expuesto, la causa de improcedencia planteada **no se actualiza** en ninguna de sus variantes precisadas por la autoridad responsable, porque la quejosa reclamó el Decreto por el que se reforma y adicionan el Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la misma ciudad el **veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**, en específico, el **artículo 130, fracción I**, con motivo de su primer acto de aplicación.

Así, en el primer caso, para acreditar su interés jurídico, la parte quejosa exhibió como pruebas de su parte, las documentales siguientes:

1. La propuesta de declaración de valor catastral y pago del Impuesto Predial respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*













\*\*\*\*\* (como causahabiente de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , por instrucciones de  
los “\*\*\*\*\* EN PRIMER LUGAR” y del Comité Técnico de  
Fideicomiso, TRANSMITE la plena propiedad y dominio del INMUEBLE a favor  
de \*\*\*\*\* , quien adquiere para sí el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y sus anexos consistentes en \*\*\*\*\*  
cajones de estacionamiento y una bodega marcados con el mismo número del  
departamento, y que forman una unidad, del conjunto condominal, ubicado en la  
\*\*\*\*\* actualmente marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
México, Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Con tales pruebas, ya valoradas en párrafos precedentes, se evidencia que la parte quejosa es sujeto del impuesto predial.

Por ello, se estima que es **fundado** el concepto de violación que expresa.

En principio, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal prevé las garantías de justicia tributaria, entre las que se encuentran los principios de **proporcionalidad y equidad**.

De acuerdo con el **principio de proporcionalidad**, los gravámenes deben fijarse atendiendo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos recursos.

Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre aquél y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De esa manera, en virtud de ese principio, se obliga al legislador a graduar el impuesto de forma tal que la participación de los ciudadanos en el



“(…)

- *La tarifa del impuesto predial se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo según el valor catastral del inmueble, base gravable del tributo, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior.*

- *El criterio del Pleno del alto tribunal es en el sentido de que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.*

- *Tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.*

- *La progresividad de la tarifa como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.*

- *La progresividad de la tarifa del impuesto predial se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta, por un lado, los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo.*

- *Para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial, es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no solo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior, sino además valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario.*

- *El aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que la carga tributaria sea mayor en proporción al aumento del valor catastral del inmueble de que se trate, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una medida mayor a la que tiene lugar en el renglón anterior por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.*

“(…)”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en esas consideraciones, atendiendo al mecanismo que en ese asunto previa el artículo impugnado para calcular el impuesto predial y aplicando los



valores de la tarifa, determinó que las tablas progresivas para el cálculo de dicho impuesto establecidas **para el ejercicio fiscal dos mil ocho** respetaban los principios constitucionales de progresividad y equidad.

Para arribar a esa conclusión, la Segunda Sala, en el amparo en revisión **721/2008**, realizó el cálculo previsto en el precepto ahí analizado para la obtención del impuesto predial.

Tal cálculo, en parte, se evidencia a continuación:

Rango	Base gravable	( - ) Límite inferior	( x ) Porcentaje / excedente	( + ) Cuota fija	( = ) Impuesto a pagar
A	153196.67	0.11	0.01273	<b>120.00</b>	139.50
B	153197.68	153196.68	0.02426	139.50	139.50
B	306392.88	153196.68	0.02426	139.50	<b>176.66</b>
C	306393.89	306392.89	0.07582	<b>176.67</b>	<b>176.67</b>
C	612786.93	306392.89	0.07582	<b>176.67</b>	408.97
D	612787.94	612686.94	0.09304	408.98	409.07
D	919179.80	612786.94	0.09304	408.98	<b>694.05</b>
E	919180.81	919179.81	0.09542	<b>694.06</b>	<b>694.06</b>
E	1225573.85	919179.81	0.09542	<b>694.05</b>	986.42
F	1225574.86	1225573.86	0.11091	986.42	986.53
F	1531966.73	1225573.86	0.11091	986.42	<b>1326.24</b>
G	1531967.74	1531966.74	0.11461	<b>1326.24</b>	<b>1326.35</b>

Sobre ese punto, como lo consideró la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión **721/2008**, la progresividad de la tarifa como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante.

Luego, para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial, **ese órgano colegiado consideró que es necesario atender al propio mecanismo que la contiene**, pero no solo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior, sino además valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario.









tasa sobre el excedente del límite inferior, no se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable; provocando con ello que los contribuyentes con una menor capacidad contributiva paguen una mayor contribución, generándose un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes e igual a quienes se ubican en supuestos disímiles.

Por lo contrario, en los ejemplos expuestos es menor el impuesto determinado respecto de inmuebles cuyo valor catastral es mayor al del renglón próximo anterior, lo que rompe con los principios analizados.

Por tanto, es **fundado** el concepto de violación formulado por la quejosa en contra del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, al ser contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria; por lo que, debe **concederse la protección constitucional**.

En el caso, con la boleta predial exhibida –y valorada previamente- la quejosa demostró que su inmueble se ubica en el rango “P”, al tener un valor catastral ubicado entre el límite inferior y superior de ese renglón.

De acuerdo con el ejercicio hecho sobre la progresividad del sistema de tributación del impuesto predial de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el rango P, carece de un parámetro de comparación, al ser el último precisado en esa tabla.

Sin embargo, ello no conlleva a establecer que sí exista progresividad para el cálculo del impuesto predial de un inmueble ubicado en ese renglón, atendiendo a su valor catastral, ya que el estudio de la progresividad de ese sistema de tributación se realizó en su integridad y no sujeto a las condiciones particulares en que se ubique cada contribuyente.

Véase la jurisprudencia de registro digital: 165484

***“PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UNO SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). En la tesis aislada P. XLI/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 67, julio de 1993, página 25, con el rubro: “PREDIAL. LAS REDUCCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1990, PARA LOS INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, RESPETAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.”, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el régimen especial de tributación del impuesto predial para inmuebles de uso habitacional no vulnera el principio de equidad tributaria contenido***











rango F			0.02041		
Menor valor rango G	\$2,262,487.04	\$2,262,487.03	0.02041	\$2,606.16	<b>\$2,606.16</b>

Mayor valor rango G	\$2,714,983.74	\$2,262,487.04	0.02041	\$2,606.16	<b>\$2,698.51</b>
Menor valor rango H	\$2,714,983.75	\$2,714,983.74	0.02041	\$3,296.26	<b>\$3,296.26</b>

Mayor valor rango H	\$3,167,482.21	\$2,714,983.75	0.02041	\$3,296.26	<b>\$3,388.61</b>
Menor valor rango I	\$3,167,482.22	\$3,167,482.21	0.02041	\$4,050.25	<b>\$4,050.25</b>

Mayor valor rango I	\$3,619,978.91	\$3,167,482.22	0.02041	\$4,050.25	<b>\$4,142.50</b>
Menor valor rango J	\$3,619,978.92	\$3,619,978.91	0.02041	\$4,838.83	<b>\$4,838.83</b>

Mayor valor rango J	\$4,072,477.38	\$3,619,978.92	0.02041	\$4,838.83	<b>\$4,931.18</b>
Menor valor rango K	\$4,072,477.39	\$4,072,477.38	0.02041	\$5,650.34	<b>\$5,650.34</b>

Mayor valor rango K	\$4,524,974.07	\$4,072,477.39	0.02041	\$5,650.34	<b>\$5,762.69</b>
Menor valor rango L	\$4,524,974.08	\$4,524,974.07	0.02041	\$6,486.81	<b>\$6,486.81</b>

Mayor valor rango L	\$4,977,470.79	\$4,524,974.08	0.02041	\$6,486.81	<b>\$6,579.16</b>
Menor valor rango M	\$4,977,470.80	\$4,977,470.79	0.02041	\$7,346.02	<b>\$7,346.02</b>

Mayor valor rango	\$5,430,400.18	\$4,977,470.80	0.02041	\$7,346.02	<b>\$7,438.46</b>
-------------------	----------------	----------------	---------	------------	-------------------







**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 694/2024.**

**CONSTITUCIONAL.** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.

**“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

Para delimitar el alcance del principio de equidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ciertos elementos:

- 1) No toda desigualdad de trato por ley supone una violación a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sino que dicha violación se configura solamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.





También, destacó que básicamente son dos los elementos constitutivos de los estímulos fiscales:

1. El beneficiario debe ser contribuyente del impuesto, se destaca que este elemento es fundamental porque el estímulo fiscal sólo se origina en torno a las cargas tributarias que pesen sobre él.

2. La situación especial del sujeto beneficiario establecida en abstracto en la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo en su favor.

Con base en lo anterior, el más alto tribunal constitucional del país estableció que los estímulos fiscales, a pesar de su denominación tributaria, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, debido a que el Estado puede sólo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos, es decir, por facilidad operativa y se incorporan al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado, aunque puede adoptarse cualquier otra forma como la entrega directa del monto dinerario o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.

También sostuvo que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

No obstante, añadió que los estímulos fiscales también pueden actuar junto a los elementos esenciales del tributo o se integran a su mecánica, de ahí que son relevantes para graduar el monto económico que se sustrae al contribuyente.

Sobre esa base, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la distinción entre ambos estímulos fiscales no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones -pues esta situación se presenta en los dos supuestos-, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa mediante un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede separar, tiene relevancia impositiva porque se asocia a la valoración de la





**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 694/2024.**

prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que excluye a quienes, como en el caso de la quejosa, se ubiquen en rangos superiores; ello, como se demuestra con la transcripción siguiente:

**“ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**

**SEGUNDO.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral PRIMERO de este Acuerdo, los contribuyentes deberán determinar el Impuesto a pagar en los términos establecidos en el Código, para así encontrar el rango que les corresponde, y poder aplicar los subsidios fiscales que a continuación se indican:

a) Para el pago del Impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, el subsidio otorgado corresponderá a la diferencia entre el Impuesto determinado y las cuotas que a continuación se mencionan:

RANGO	CUOTA DE SUBSIDIO
A	\$ 62.00
B	\$ 71.00
C	\$ 86.00
D	\$ 102.00

b) Para el pago del Impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, se otorga un subsidio correspondiente a la diferencia que se obtenga del Impuesto que los contribuyentes deben enterar de conformidad con las disposiciones aplicables del Código, menos el porcentaje que a continuación se menciona:

RANGO	PORCENTAJE DE SUBSIDIO
E	50 %
F	35 %
G	25 %

(...)

Por su parte, el artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para este ejercicio fiscal establece lo siguiente:





JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 694/2024.

De lo anterior, se advierte que los contribuyentes determinarán el impuesto predial bimestralmente aplicando al valor catastral de los inmuebles la tarifa respectiva, que se conforma de dieciséis rangos que van de la letra "A" a la letra "P", determinados entre un mínimo y un máximo según el propio valor, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior; y, en el caso de inmuebles de uso habitacional los contribuyentes que se establecen en el acuerdo reclamado tendrán derecho a una reducción del impuesto predial a su cargo.

Así, los sujetos pasivos que se ubiquen en los rangos de la letra "A" a la letra "D" de la tarifa respectiva, pagarán la cuota con subsidio, y los ubicados en los rangos correspondientes de la letra "E" a la letra "G" se les aplicará el porcentaje del subsidio que ahí se indica; en tanto que los que estén en los rangos "H" al "P", no están contemplados para que disminuyan el impuesto predial a su cargo.

Es menester tener en cuenta que el impuesto predial es un gravamen directo cuyas consecuencias inciden sobre derechos reales al gravar valores económicos vinculados con un bien raíz, por lo que en la especie, para acreditar que la quejosa cuenta con un derecho que pudiera ser trastocado con motivo de los actos que en esta vía se reclaman debió exhibir constancias idóneas que demostraran que es titular de derechos subjetivos sobre un bien objeto del tributo; lo anterior, encuentra justificación en el contenido del artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece como sujetos del impuesto predial a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, esto último acreditable en principio con la escritura correspondiente o en su caso con el documento que acredite posesión del inmueble.

Ahora, para acreditar que es sujeta del tributo en mención y la afectación en sus derechos con motivo de su exclusión de los beneficios previstos en el Acuerdo impugnado, la parte quejosa exhibió las documentales siguientes:

1. La propuesta de declaración de valor catastral y pago del Impuesto Predial respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la Ciudad de México, que tributa bajo la  
 cuenta predial \*\*\*\*\*.

01/08/24 11:20:53  
10 ene ee 20 23 ene ee 00 00 00 00 00 00 00 00 00 03 v1.3  
E:\Bancap\Amparos\Cobranza\

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





los inmuebles de uso habitacional se estableció con el objeto de disminuir la carga tributaria de los contribuyentes sujetos de dicho gravamen.

Así, queda demostrado que el Acuerdo en estudio, en particular el artículo segundo en la porción citada, transgrede el principio de equidad tributaria, pues el estímulo fiscal que establece guarda relación con los elementos constitutivos del tributo, a saber, la base y tarifa; aspectos que inciden en la mecánica para el cálculo del tributo, pues modifican la cuota fija establecida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo que permite concluir que esos beneficios actúan a nivel de los elementos esenciales del tributo y, por tanto, implícitamente gradúan la capacidad impositiva del contribuyente, motivo por el cual tales disposiciones normativas deben cumplir con el principio de justicia fiscal relativo a la equidad.

En consecuencia, la aminoración establecida en el artículo segundo inciso a), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2024, vulnera en perjuicio de la parte quejosa, el principio de equidad establecido en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Cabe destacar que en la legislación vigente en los ejercicios fiscales dos mil once a dos mil diecinueve también existía un sistema de descuentos en la cuota fija que se establecía en el artículo 130, fracción II, punto 1, el cual fue analizado en la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.), por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2010103, de rubro y texto:

***“PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-***  
*El precepto indicado prevé una reducción, como beneficio fiscal, relacionada con el valor catastral del inmueble, para efecto del cálculo del impuesto predial. Al respecto, el legislador tomó como parámetros para incluir el beneficio, la vulnerabilidad en el Distrito Federal, el mayor rezago en determinadas zonas, así como los ingresos per cápita de los contribuyentes. Ahora bien, desde el momento en que el tributo pierde su única función original, que es la recaudadora, la cual debe ser completa y no parcial (en inicio), al sacrificarse esa recaudación, aunque sea en parte, se exige al legislador la validación constitucional de su actuar, lo cual no acontece en el caso del beneficio aludido, porque el hecho de que el valor catastral de los inmuebles en relación con los cuales puede operar la reducción se ubique en los rangos respectivos, no necesariamente significa que se está frente a los grupos más vulnerables de la ciudad, a las zonas de mayor rezago en servicios y a los contribuyentes de menores ingresos per cápita, en virtud de que pueden darse distintas condiciones y circunstancias por las que, quien deba pagar el impuesto predial, resida en esas zonas. De ahí que, si bien es poco probable que determinado inmueble cuente con un valor catastral menor al que*







**GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022<sup>10</sup>.**

**TRES:**

Considerando que **se acreditó el pago del impuesto predial** relativo a los **seis bimestres de este ejercicio fiscal** y atendiendo a los efectos del amparo –antes precisados–, una vez que se le determine el nuevo monto del impuesto referido, en caso de que existan diferencias, **deberá devolverse la cantidad resultante con su correspondiente actualización.**

**NOVENO. Publicación de la sentencia.** Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se ordena suprimir en la versión pública los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

---

<sup>10</sup> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar los efectos de la protección constitucional contra el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de la Ciudad de México, pues mientras uno consideró que debe substituirse la cuota fija correspondiente al rango de la tarifa del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México en el que se ubique la persona quejosa, por la cuota reducida establecida para el rango D en la disposición administrativa reclamada; el otro sostuvo que el tributo debe calcularse conforme a la tarifa de ley y, posteriormente, aplicarse el descuento porcentual previsto en el acuerdo reclamado para el rango G.*

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se concede el amparo sólo contra el inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de la Ciudad de México correspondiente a los años 2020 y 2022, sus efectos consisten en sustituir la cuota fija originalmente prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la entidad federativa citada para el rango al cual corresponde el valor del inmueble de la persona quejosa, por la cuota reducida establecida en dicho inciso para el rango D; cuando se otorga la protección constitucional únicamente contra el inciso b) del propio precepto, se aplicará el descuento porcentual señalado en tal inciso para el rango G; y si se concede el amparo respecto de ambos incisos, los efectos consistirán en que se aplique la cuota reducida indicada para el rango D del inciso a) o el descuento porcentual previsto para el rango G del inciso b), según sea lo que más beneficie a la persona contribuyente de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.*

*Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, cuando se concede el amparo por violación al principio de equidad tributaria, el efecto de la sentencia se traduce en que se incluya a la parte quejosa en el beneficio que prevea la norma reclamada. En este sentido, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 226/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que cuando se otorgue la protección constitucional contra los subsidios para el pago del impuesto predial por violación al referido principio, el efecto de ese amparo es conceder a la persona quejosa el beneficio correspondiente a los sujetos más próximos a su situación; esta solución, que compartió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/140 A (10a.), conduce a estimar que si se declara la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México correspondiente a los años 2020 y 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el 31 de diciembre de 2019 y el 18 de enero de 2022, respectivamente, que prevé cuotas aminoradas decrecientes, la persona contribuyente debe gozar del beneficio establecido en el rango D por ser el más próximo a aquel en el que se encuentra; en la misma lógica, en caso de que se otorgue la protección constitucional contra el inciso b), se aplicará el descuento porcentual previsto en el rango G, porque éste es el más cercano a la situación de la persona quejosa; y cuando se conceda el amparo contra ambos incisos, para restituir cabalmente a las personas contribuyentes excluidas en el goce de los derechos violados, según exigen los principios de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, será menester aplicarles el más benéfico de los apoyos, es decir, el que corresponda al rango D o al rango G, lo que dependerá de cada asunto en particular, en virtud de que se trata de dos subsidios distintos que se calculan con base en procedimientos diferentes, por lo que las ventajas que arrojan también son disímiles dependiendo del valor del inmueble.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
88743530\_0949000035311424003.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Efigenia Minerva Coyotl Coyotl	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.6f.3c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/24 22:22:51 - 11/07/24 16:22:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1f e9 4d f2 ee af 9e aa bc d1 38 62 88 d7 6a 7c 6e 46 22 8d d7 e5 16 b9 e0 d8 91 84 d1 db 87 c9 0b 22 a0 20 2a a7 26 33 6c 91 8f e4 e9 e6 b4 29 4d db f9 3a 57 54 a2 fe fd 25 66 9b eb 32 1d 75 9f 70 54 8e cb 1a cf 7b 07 16 c8 7d 38 3e d7 e7 6c d7 df 3a dc 60 1c 86 2c f3 8c 34 6f 45 4c 74 cb 1c 21 99 2f 7b 08 ff 47 1c af 75 1d 2d 56 d5 cf 76 d5 3b fd 1e 90 6b 7a a8 67 95 00 0f d5 e4 85 02 1c 43 20 b0 28 15 6d c4 5c f3 2f 25 2c 94 7d 6c 57 ad ad 46 7a d0 82 fd e1 0f f8 a7 9e 71 3d 46 b4 50 3f 5e 88 e5 36 0d 9f f9 c5 3c d9 3c d3 e5 d9 b9 e7 ee 24 18 00 31 50 73 c7 3b 16 97 2d 36 02 aa d6 d6 27 c6 df b0 a8 ba 10 c8 22 b9 82 71 80 af fc 13 df 80 43 bd 49 fe 28 e4 1b ea 0a dd 6c df 86 d8 97 4d 36 88 01 30 c9 98 a4 04 e3 34 2d 8c 4e ec c9 6d 39 64 b9 cd ef e2 f5 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/07/24 22:22:50 - 11/07/24 16:22:50			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/07/24 22:22:51 - 11/07/24 16:22:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162149138			
Datos estampillados:	OyAdBwQelfS9LY5jOFdIlyKKhsU=			





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	BLANCA ALICIA OCHOA HERNANDEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.59.63	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	11/07/24 23:03:08 - 11/07/24 17:03:08	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	bc 65 7a eb 52 05 7e 32 c4 c8 d1 4f 4b 2e e7 0e 1c 55 0b e1 5c ce af 38 9e 82 83 c9 4c 8a 9d 9a 14 73 4f 54 37 bc 4e 50 22 87 65 a6 4e 6f cd bb b9 63 d9 3d 9f ba 70 e5 98 9f 0c 37 bb e3 14 5e f2 ef 36 02 9b a3 27 90 c3 89 93 c3 70 99 57 8e 97 9f bf 3d f9 83 24 5f 08 73 24 12 09 ef 12 41 94 3e 96 74 a2 90 25 98 81 0e ff 45 58 6c df 04 f5 66 2d c4 a1 29 b8 95 39 41 61 4b ba ca 15 f9 ed 1d e3 04 48 d5 98 81 00 c9 5c 63 96 25 27 ac 90 6b 00 83 51 d3 14 49 6c 20 88 f7 eb 5e 4d 99 2a 4e 6b 20 81 79 67 c4 49 91 7b 08 9c 72 2c ab b3 e6 b5 e7 60 b6 85 9e 63 36 7c da ec cc e2 6a c5 df c2 15 d8 c3 c5 b2 1b 98 fa fb 6b f7 3a b6 83 cd 5d 1a 92 bb ce 22 d9 db 60 d2 50 38 68 0e 8e ee 02 ec 77 cd 70 1d d0 f4 0e 50 e6 35 5f 97 19 bf 20 16 cf 59 e1 70 b6 ff aa e9 86 e4 26 8b			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	11/07/24 23:03:08 - 11/07/24 17:03:08			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	11/07/24 23:03:09 - 11/07/24 17:03:09			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	162177681			
<b>Datos estampillados:</b>	Da6EzdXx2ofGx+MjJaXRPjyl2x0=			

El once de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada Efigenia Minerva Cóyotl Cóyotl, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública